

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** *

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: “PROACTIVA
MEDIO AMBIENTE CAASA”, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, seis de marzo de dos
mil diecinueve.

VISTO para resolver, el juicio de nulidad número
**** *.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado el *siete de septiembre de dos mil dieciocho*,
remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *****
demandó de la concesionaria “Proactiva Medio Ambiente CAASA”,
S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los
siguientes términos.

“II. RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

*I. La resolución determinante y liquidación de un supuesto
crédito fiscal derivado del consumo de agua, por la cantidad **TOTAL A
PAGAR de \$5,061.00 (CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS
00/100 M.N.)** con fecha de emisión de 15 de Agosto del año 2018 y
señalando como fecha de vigencia inmediato a nombre de quien suscribe el C.

*****, correspondiente al número de recibo

emitido por **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE
CAASA, S.A. DE C.V.**”.*

II. El *veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho*, se
admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se
ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera
interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del
Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído del *veintiséis de octubre de dos mil dieciocho* se admitió la contestación de demanda por parte de la demandada, pronunciándose esta Sala respecto de las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo y se ordenó correr traslado al actor para que formulara ampliación a la demanda; asimismo, se declaró perdido el derecho de la tercera interesada para producir contestación a la demanda.

IV. Por auto del *siete de diciembre de dos mil dieciocho*, se declaró perdido el derecho al acto para formular ampliación de demanda, por ende, se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *cinco de febrero de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1, primer párrafo, 2, fracción I y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. La **existencia del acto administrativo impugnado**, se acredita con el recibo número ********* de fecha *quince de agosto de dos mil dieciocho*, que obra a foja 18 de los autos; resolución en la que se determina y exige a la parte actora el pago de 25 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el

bien inmueble ubicado en *****
*****, en esta ciudad de Aguascalientes,
Aguascalientes, cuenta *****, cuyo último mes de facturación es el
de julio de dos mil dieciocho —M-07-2018—.

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista
objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo
previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos
Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento
Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. Causales de improcedencia.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la
causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II de la Ley
del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Afirma que esta Sala Administrativa es incompetente
para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de
pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque
la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino
mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones
de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua
potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio
de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el
usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—
, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a
subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en
funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago
no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de
supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la
concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la
obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró
con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: “AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) — con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) — con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *cuatro de octubre de dos mil dieciocho*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa



juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Se abordan en primer término, por ser de estudio preferente, los conceptos de nulidad relacionados con la competencia de la emisora.

En el **SEGUNDO** concepto de nulidad, la parte actora manifiesta que la resolución determinante y liquidación del supuesto crédito derivado del consumo de agua, al ser un acto de autoridad, necesariamente debe cumplir con los requisitos que la ley de la materia le obliga, actuación que deviene ilegal, en virtud de que dicho documento contradice lo establecido por el artículo 3°, fracción I y 4° de la Ley Federal Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes [SIC], por tanto, como regla general deben contener el señalamiento de la autoridad que los emite, así como su firma autógrafa, con la finalidad de dar a conocer al gobernado el carácter con que el funcionario público suscribe los documentos correspondientes y para que así, se esté en aptitud de eximir si su actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia.

El sintetizado concepto de nulidad de estudio, es **INFUNDADO e INOPERANTE**, como a continuación se expresa.

En relación a la manifestación de que la demandada no se establece el carácter del funcionario público que emite el acto, dichos argumentos resultan **INFUNDADOS**, en virtud de que la concesionaria demandada es una persona moral de carácter privado quien al no ser una entidad pública, no puede obligársele a que funde y motive la competencia **del funcionario emisor**.

Es así porque si bien la demandada es una concesionaria que **actúa como autoridad** en términos de lo dispuesto por el artículo 2°, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo², ello **no se traduce** en que sea una autoridad y que por tanto esté obligada a fundar la competencia de la persona quien emita el acto que se impugna;

² ARTICULO 2º.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:

I.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y **otras personas, cuando éstos actúen como autoridades**, que causen agravio a los particulares;

Lo anterior queda confirmado al analizar los artículos 3, fracción VII, 46, fracción I y 47 primer párrafo de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, que textualmente disponen:

ARTICULO 3o.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
VII. Concesionario: *la persona moral a la que le sean concesionados los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso,*

...
ARTICULO 46.- Los sectores social y *privado* podrán participar en:

I. *La prestación de los servicios públicos,*

...
ARTICULO 47.- Para la prestación de los servicios públicos a que se refiere la Fracción I del Artículo anterior *se requerirá de concesión* y, en su caso, contrato de prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en esta Sección, que solo podrá otorgarse *a personas morales legalmente constituidas.*

...”

(Los resaltes son de esta Sala.)

De lo transcrito se obtiene que la concesionaria demandada para efectos legales se equipara a una autoridad, pero en la especie no cuenta con una estructura orgánica sustentada en una ley, pues se trata de una persona moral de carácter privado, por lo que materialmente es imposible que cumpla con el requisito del acto administrativo exigidos para una autoridad en relación a fundar y motivar la competencia de la persona quien emite el acto.

En el caso concreto, resulta materialmente imposible para la concesionaria fundar y motivar la competencia del funcionario quien emite el recibo, pues dicho funcionario es inexistente al haber sido expedido el acto impugnado por una persona moral privada que no cuenta con una ley orgánica o reglamento interior que establezca funciones y competencias, como sí ocurre en tratándose de entidades públicas; siendo que la competencia de la concesionaria para emitir el acto ahora impugnado, deriva directamente del Título de Concesión que le fuera otorgado, de ahí lo infundado del argumento.

Maxime, que la demandada, al reverso del recibo que se impugna, motiva y fundamenta su competencia, al manifestar lo siguiente:

“Estimado usuario, este recibo se expide según el volumen expresado en el recuadro de información de tus consumos y tarifas autorizadas, así como en las facultades establecidas en los artículos 77, 86, 89, 90, 96 y 07 de la Ley de Agua para el Estado en vigor y las condiciones Primera, incisos B), C) y F, Tercera, Vigésima, incisos D), E) y F) y Trigésima Primera, Primer y Segundo Párrafos del Título de Concesión (P.O.E 24OCT1993 y 29DIC1996) otorgado a la empresa Concesionaria de Aguas de Aguascalientes, S.A. de C.V., quien cambió su denominación social a Proactiva Medio Ambiente CA S.A. DE C.V”

Sin que por otra parte, la demandante, haya expresado porqué las disposiciones de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes y las condiciones del Título de Concesión invocadas por la demandada, son imprecisos, indebidos o insuficientes, de ahí que la actora, no concrete algún argumento capaz de ser analizado por esta Sala, de ahí lo inoperante del argumento.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, de la novena época, con número de registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Ahora bien, respecto al argumento tendiente a



evidenciar que el acto, no contiene firma autógrafa del funcionario emisor competente, debe estimarse que resulta **INOPERANTE**, ya que la accionante parte de una premisa falsa, toda vez que la resolución impugnada, sí contiene firma de su emisora.

Es así, porque si bien es cierto que el aviso-recibo (acto impugnado) carece de firma autógrafa por parte de la emisora del mismo, no menos cierto es que el particular demandante no ataca mediante un razonamiento lógico jurídico, el por qué es inválida o insuficiente la firma o sello digital que aparece en el aviso-recibo impugnado; entendido este como una cadena de caracteres generada con motivo de la emisión del recibo de pago por parte de la empresa, con lo que la demandada autentifica el contenido del documento y constituye un mensaje de que dicha autoridad emitió el mismo.

Es decir, si bien el acto administrativo no se encuentra firmado autógrafamente, ello no trae la consecuencia de considerar que no cumple con los requisitos que exige el acto administrativo impugnado, pues el artículo 4º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes en su fracción IV establece que el acto administrativo debe constar por escrito y con la firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que lo expida.

Ello, porque la firma electrónica o sello digital sustituye a la autógrafa, con lo cual se garantiza la integridad del documento y se producen los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, de entre los que se encuentran el otorgarles el mismo valor probatorio, puesto que el artículo 4º, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, hace referencia a que el acto administrativo conste por escrito y con la firma autógrafa o electrónica certificada, situación que como ya se expuso, cumplió la resolución impugnada.

Es así porque el referido dispositivo establece textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

IV. Constar por escrito y con la firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;

...”.

De la disposición transcrita se obtiene que el acto administrativo en principio debe constar por escrito y contar en forma indistinta ya sea con la firma autógrafa o certificada de quien lo expidió; siendo este último supuesto el que en el caso de estudio sucedió; pues la expresión de la disposición de estudio consistente en “*salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición*”, no está dirigida a los actos que consten por escrito, expedidos con firma autógrafa o certificada, sino a “*otras*” formas de expedición; es decir, la salvedad no se refiere a la firma certificada, la cual se equipara a la firma autógrafa; de ahí lo infundado del argumento.

Continuando con el estudio de los conceptos de nulidad, aduce la parte actora en el PRIMERO y TERCERO de éstos, los cuales se estudian de manera conjunta por estar íntimamente relacionados entre sí, que la determinación y liquidación nunca fue notificada de acuerdo a lo establecido por los artículos 116 y 118, segundo y tercer párrafo del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, por lo que resulta ilegal la supuesta notificación del acto de autoridad, aunado a que no se le hizo saber que recurso era procedente contra el acto administrativo que impugna, contrariando el artículo 3º, fracción XV y 4º, fracción XIII, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Resulta inexacto, y por ende, INOPERANTE, que ante la falta de notificación deba declararse la nulidad del acto impugnado, puesto que ninguna indefensión le causa dicha situación, al ser de explorado derecho que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera expedita a tribunales imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la



defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión³.

Así, en el caso a examen, cierto es que la autoridad es omisa en notificar el acto, no obstante, la propia actora fue quien acompañó el aviso-recibo impugnado a su demanda inicial, y expresó conceptos de nulidad que atacan dicho acto, quedando con ello, garantizado su derecho de defensa, puesto que se encuentra en posibilidad de controvertirlo desde su demanda inicial, como en la especie acaeció, sin que el hecho de que la resolución no haya sido notificada pueda dar lugar a declarar la nulidad lisa y llana de la misma.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia por unificación de criterios en materia administrativa, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número de tesis 2a./J. 86/2016 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA. En términos de los artículos 16, fracciones II y III, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si en un juicio contencioso administrativo el actor niega conocer la resolución administrativa que pretende impugnar así lo expresará en su demanda y, al contestarla, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, las cuales puede combatir el actor mediante ampliación de la demanda; debiendo estudiarse los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados contra la resolución administrativa, y si se resuelve que no hubo notificación, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer. En este sentido, no se deja en estado de indefensión al accionante, pues pese a que la autoridad demandada no haya notificado la resolución impugnada, lo cierto es que al dársele vista con el oficio de contestación de la demanda y la constancia del acto combatido, se le tiene como conocedor de éste y podrá reclamarlo en la ampliación a la demanda; por tanto, la omisión de la demandada en el juicio contencioso administrativo de exhibir la constancia de notificación de la resolución, por sí sola, no conduce a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, pues ello será motivo de pronunciamiento por el ponente o la Sala, según sea el caso.”

³ Criterio plasmado —entre otras— en la tesis de jurisprudencia 2a. 192/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”**

Por tanto, y toda vez que la notificación tiene que ver con aspectos de la procedencia del juicio y la oportuna presentación de los conceptos de nulidad vertidos, es decir, determinar si la presentación de la demanda o los conceptos de nulidad expresados en la demanda están en tiempo o resultan extemporáneos, ya que la notificación de las resoluciones emitidas por las autoridades, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, constituye una actuación necesaria para que los actos de autoridad sean eficaces y exigibles en la órbita de los gobernados a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Luego, la falta de notificación en el caso, resulta una ilegalidad que no se traduce en un perjuicio que afecte las defensas del particular demandante, ya que la parte actora presentó en tiempo su demanda de nulidad en contra de la resolución impugnada —un supuesto crédito fiscal derivado del consumo de agua, por la cantidad **TOTAL A PAGAR de \$5,061.00 (CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)** con fecha de emisión de 15 de Agosto del año 2018 y señalando como fecha de vigencia inmediato a nombre de quien suscribe el C. ***** correspondiente al número de Recibo ***** emitido por **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V.**—, en fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, según sello y acuse de recibido por parte de éste Poder Judicial del Estado (reverso de la foja 17), respecto el acto del cual manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo concomimiento el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho; de manera que, de un razonamiento lógico jurídico es factible deducir que está dentro del término previsto en el artículo 28⁴ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es decir, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada.

Por tanto, si la particular acudió ante ésta Sala

⁴ “**ARTICULO 28.**- La demanda se podrá presentar... La presentación deberá hacerse dentro de los **quince días** siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado.”



Administrativa oportunamente a presentar su demanda de nulidad, a promover juicio de nulidad, es en esta vía en donde tiene la oportunidad de esgrimir sus argumentos para combatir el acto impugnado, colmando a su vez, su derecho de oportunidad de defensa tutelado por la fracción XIII del numeral 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, sin perjuicio que la Ley de Agua del Estado, prevé un medio de impugnación, conforme al CAPÍTULO IV “Infracciones, Sanciones y Recursos Administrativos”, SECCIÓN SEGUNDA “De los Medios de Impugnación”, puesto que se insiste, acudió en tiempo a promover el juicio de nulidad que nos ocupa.

Consecuentemente, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁵, ya que no se afectaron las defensas del particular; por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indóbito, en la especie, declarar una nulidad cuando la *ratio legis* es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, lo que justifica el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones, lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como “*ilegalidades no invalidantes*”, la cual consiste fundamentalmente en la necesidad de preservar la actuación de una autoridad administrativa a pesar de su ilegalidad, cuando las omisiones o vicios no afecten efectivamente la defensa del particular ni trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la

⁵ “**ARTICULO 61.-** Serán causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo:
[...]
II.- La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto;...”

resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de una actuación dentro del procedimiento administrativo.

En conclusión, dichos argumentos son inoperantes por ineficaces, pues a nada práctico conduciría declarar la ilegalidad del acto, para el efecto de que se le notifique cumpliendo con las formalidades que prevé la norma, o bien, que se le dé a conocer el recurso que procede en contra de la determinación impugnada, si acudió al juicio de nulidad oportunamente, a efecto de controvertirla.

Al efecto es aplicable por analogía, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, de la Novena Época, sustentada por Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVI, Agosto de 2007, Materia: Administrativa; Tesis: 1.4o.A. J/49; Página: 1138, que al rubro y texto dice:

“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE “ILEGALIDADES NO INVALIDANTES” QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como “ilegalidades no invalidantes”, respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.”



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ******

Finalmente, establece el CUARTO concepto de nulidad, que la resolución es ilegal, toda vez que la autoridad demandada pretende hacer exigible un supuesto adeudo, sin fundamentar, motivar, y sin circunstanciar el origen y determinación de tal adeudo, argumento que resulta igualmente INFUNDADO, porque contrario a lo manifestado por la demandante, el recibo impugnado sí contiene los motivos y fundamentos para su emisión.

Es así porque del análisis del recibo que fue adjuntado por la parte actora a su demanda (foja 18 de los autos), se advierten los siguientes datos:

| CONCEPTO FACTURADO | IMPORTE |
|----------------------|----------|
| ADEUDO ANTERIOR | 4,866.60 |
| CARGOS DEL MES | |
| CONSUMO | 164.72 |
| RECARGO X PAGO EXTEM | 28.70 |
| IVA TASA 0% | 0.00 |
| ADEUDO DEL MES | 193.42 |
| ADEUDO TOTAL | 5,060.02 |
| REDONDEO EN CAJA | 0.98 |
| TOTAL A PAGAR | 5,061.00 |

| INFORMACIÓN DE SUS CONSUMOS | FECHA DE LECTURA |
|--|------------------|
| LECTURA ACTUAL | 0 09/Ago/2018 |
| LECTURA ANTERIOR | 0 11/Jul/2018 |
| CONSUMO DEL PERIODO M ³ (Reste lectura anterior a la actual) | 0 |
| CONSUMO FACTURADO M ³ (Mensual y por vivienda) | 10 |

| ELEMENTOS PARA CÁLCULO DEL CONSUMO | |
|--|-------------|
| NIVEL TARIFARIO | DOMÉSTICO A |
| RANGO DEL CONSUMO | 0.00-10.00 |
| VOLUMEN BASE MENSUAL | 10 |
| VOLUMEN M ³ ADICIONAL | 0 |
| COSTO VOLUMEN BASE (1) | 164.72 |
| COSTO M ³ ADICIONAL | 0 |
| COSTO TOTAL M ³ ADICIONAL (2) (Consumo adicional por m ³ adicional) | 0 |

...
 “Estimado usuario, este recibo se expide según el volumen expresado en el recuadro de información de tus consumos y tarifas autorizadas, así como en las facultades establecidas en los artículos 77, 86, 87, 90, 96 y 97 de la Ley de Agua para el Estado en vigor y las condiciones Primera, incisos B), C) y F, Tercera, Vigésima, incisos D), E) y F) y Trigésima Primera, Primer y Segundo Párrafos del Título de Concesión (P.O.E 24OCT1993 y 29DIC1996) otorgado a la empresa Concesionaria de Aguas de Aguascalientes, S.A. de C.V., quien cambió su denominación social a Proactiva Medio Ambiente CALASA S.A. DE C.V., por lo que tu pago oportuno hace posible la adecuada prestación de los servicios y obras para mejorarlos, según dicha Ley.

El valor del consumo se determina conforme al siguiente cálculo: Consumo = monto base + costo total m³ adicional. Ubica tu nivel tarifario e identifica el rango de consumo para establecer el volumen base, el monto base y el costo del m³ adicional a tu cargo. El m³ adicional = volumen facturado – volumen base. El costo total del m³ adicional = m³ adicional x costo m³ adicional.”

(Reverso del recibo)

De lo transcrito, se advierte que la demandada hace una fundamentación y motivación de la información de los consumos, expresando la lectura actual del medidor, la lectura anterior, la cantidad de metros cúbicos consumidos en el período, el Total de metros cúbicos facturados en el período, expresando de igual forma los elementos para el cálculo del consumo, que incluye el nivel tarifario, el rango del consumo, el volumen base mensual de metros cúbicos, los metros cúbicos adicionales consumidos, el costo del volumen base, así como el costo del metro cúbico adicional, expresando así mismo, la fórmula con la cual se integra el Cálculo:

“El valor del consumo se determina conforme al siguiente cálculo: Consumo = monto base + costo total m³ adicional. Ubica tu nivel tarifario e identifica el rango de consumo para establecer el volumen base, el monto base y el costo del m³ adicional a tu cargo. El m³ adicional = volumen facturado – volumen base. El costo total del m³ adicional = m³ adicional x costo m³ adicional”

Expresando también, el concepto facturado,



conformado por el adeudo anterior, los cargos del mes por consumo, los recargos por pago extemporáneo, y el impuesto al valor agregado, así como el adeudo del mes y el adeudo total, el redondeo de caja y el total a pagar; expresándose de igual manera los preceptos de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes y del Título de Concesión, en que sustenta el pago.

Por lo que es incorrecto que no se haya fundado y motivado de manera adecuada el adeudo a su cargo, así como el origen y las causas que llevaron al monto determinado en el referido recibo, de ahí lo infundado del argumento.

Así las cosas, al ser **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los conceptos de nulidad, lo que procede es reconocer la **VALIDEZ** de la resolución impugnada.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- No fue procedente la acción de nulidad ejercida por la actora.

SEGUNDO.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la determinación descrita en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de siete de marzo de dos mil diecinueve. Conste

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **diecisiete páginas** útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente , que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican al fin de notificar a las partes, a los *seis días del mes de marzo de dos mil diecinueve.* - Doy fe.-

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOME Í
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL